

TRASLADO

Del recurso de APELACION¹ interpuesto por la Dra. LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 15 de julio de 2021, dentro del dentro del proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO radicado bajo la partida 68001 3110 008 2021 00143 00.

Se corre traslado por el término de Tres (03) días. Se fija en lista hoy 9 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m., corre a partir del 10 de septiembre de 2021 y, vence el 14 de septiembre de 2021 a las 4:00 p.m. (Art. 318 y 319 del CGP).


CLAUDIA/CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

¹ archivo digital No. 36

radicado:68001 3110 008 2021 00143 00 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON APELACION

johana vesga suarez <johana315vesgas@gmail.com>

Lun 19/07/2021 10:44 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; silvia_4913@hotmail.com <silvia_4913@hotmail.com>; bensosj1806@gmail.com <bensosj1806@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

RECURSO DE REPOSICION EFRAIN BENITEZ OSSES.doc;

Señores
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D

cordial saludo

RADICADO: 68001 3110 008 2021 00143 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

--

JOHANA VESGA SUAREZ

ABOGADA- UIDES

ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL

CEL: 3163199051



LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ

Asesoría y Asistencia Legal.
Abogada- Universidad de Santander, UDES

SEÑOR
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

RADICADO: 2021-143.

DEMANDANTE: EFRAIN BENITEZ

DEMANDADA: LEIDY TATIANA LUNA

Respetada Juez,

LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito acudir a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 15 de julio de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de resolver la medida provisional de custodia del niño **J.J.B.L** con el argumento de que "el Despacho observa que, en la entrevista realizada al menor, se consignó que ambos padres residen en la vivienda ubicada en la calle 113 No 32-79 Torre I Apto 404 del conjunto Torres del Bicentenario del municipio de Floridablanca, sin que hayan informado lo contrario, por lo tanto, no hay lugar a definir lo atinente a la medida provisional".

El despacho mediante auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2021 dispuso en su numeral tercero la autorización de la residencia separada de los cónyuges, lo cual iba en consonancia con la medida provisional solicitada con la demanda, consistente en la custodia provisional del niño J.J.B.L con el demandante.

Pese lo anterior, el despacho dispuso en la misma providencia que previo a decidir sobre la medida provisional se entrevistaría al niño J.J.B.L con la asistente social del juzgado, lo cual aconteció el día 24 de mayo de 2021.

El 24 de mayo de 2021 se le practicó la entrevista al niño J.J.B.L la cual no fue tenida en cuenta por el despacho al momento de abstenerse de resolver la medida provisional pues su finalidad no era otra que escuchar al niño previo a resolver sobre dicha solicitud. En cambio, el despacho optó

Correo Electrónico: Johana315vesgas@gmail.com - Tel. 3163199051
Dirección; cra 20 No 22-58 torre 03 Oficina 801 Bucaramanga (Santander)



LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ

Asesoría y Asistencia Legal.
Abogada- Universidad de Santander, UDES

por desprenderse del informe practicado utilizando únicamente como referencia la afirmación realizada por el niño en el sentido de que sus progenitores aún conviven bajo el mismo techo.

Esto con el respeto que merece la señora juez y el despacho no puede ser así porque la opinión del niño debe ser tenida en cuenta de modo que si el juzgado optó por abstenerse de pronunciarse tuvo que hacerlo con argumentos de más peso y no simplemente de un hecho predecible pues mi mandante **EFRAIN BENITEZ OSSES** no se ha apartado de la residencia conyugal precisamente porque estaba esperando la resolución del juzgado frente a la medida provisional teniendo en cuenta que entre él y su hijo J.J.B.L existe una vinculación afectiva fuerte, la cual no tuvo en cuenta su judicatura.

Aunado a lo anterior tenemos que el 9 de junio de 2021 la señora **LEIDY TATIANA LUNA VELANDIA** dio contestación a la demanda donde ella misma a través de apoderada justifica sus conductas desobligantes como que tenía un "amigo" que ya no ve y justifica sus agresiones hacia mi representado bajo la premisa de que "eran agresiones mutuas" cuando nada de ello es cierto. Así mismo, la demandada reconoce por medio de su apoderada que es una madre abandonante, quien mantiene un estilo de crianza negligente, puesto que delega sus responsabilidades en terceras personas, tal como lo afirma en su escrito defensivo cuando indicó que deja a su hijo J.J.B.L al cuidado de su hermana.

De esta manera la conducta procesal de la demanda debe ser analizada por su señoría en aras de adoptar la decisión sobre la medida provisional de custodia, la cual no pretende separar al niño de su madre sino que el despacho conforme los elementos de convicción que posee hasta el momento adopte la medida que mejor satisfaga el interés superior de J.J.B.L y a su vez pueda escuchar la opinión del niño de acuerdo con la entrevista practicada por la asistente social del juzgado, pues a fin de cuentas no se trata de una contienda entre los padres sino buscar la mejor alternativa para el menor de edad, quien debe gozar de la compañía de ambos padres en términos de calidad.

Aquí nada se le reprocha a la señora **LEIDY TATIANA LUNA VELANDIA** de que sea una mujer profesional y en etapa productiva sino que esa circunstancia especial sea tenida en cuenta por su señoría para adoptar una decisión sobre la medida provisional, de modo que el niño J.J.B.L pueda mantener tiempo de calidad con su progenitora, bien sea



LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ

Asesoría y Asistencia Legal.
Abogada- Universidad de Santander, UDES

mediante el ejercicio de las visitas o una custodia compartida - *la cual no se descarta por este extremo procesal* - y de esta manera la demandada pueda ajustar sus obligaciones personales y laborales con su rol de madre, el cual, se itera, no se pretende desconocer sino que su señoría adopte la mejor decisión para el niño atendiendo a sus circunstancias concretas como lo exige el denominado principio de interés superior.

El hecho de que mi mandante **EFRAIN BENITEZ OSSES** no se haya ido de la casa no impide que su señoría proceda a resolver la medida provisional solicitada en la demanda y precisamente mi representado no se apartado de la residencia conyugal esperando una respuesta por parte de su despacho, por lo que con todo respeto solicito reconsidere su decisión y proceda a resolver de fondo la solicitud.

Por lo anteriormente discurrido solicito a su señoría **REPONER** el auto de fecha 15 de julio de 2021 en lo que se refiere a la negativa de resolver la medida provisional de custodia y cuidado personal presentada con la demanda y en su lugar se pronuncie sobre este aspecto.

En caso de no reponerse el auto en lo que tiene que ver con la medida provisional invocada con el escrito inicial le solicito **CONCEDER** el recurso de apelación el cual es procedente conforme el artículo 321 numeral 8 del código general del proceso según el cual procede la apelación contra un auto que "resuelva sobre una medida cautelar" y tratándose de una solicitud de custodia provisional se entiende que encaja dentro de la denominación de "medida cautelar" por expresa disposición del artículo 598 de la misma obra cuyo numeral 5 señala específicamente como medida cautelar en los procesos de familia "dejar los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o un tercero".

LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ

C. C. No. 1.098.741.006 de Bucaramanga
T.P. 333.408 del Honorable C. S. de la J.